

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En cumplimiento al recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas RIA 235/22

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1582/2022

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

31/08/2022



Palabras clave

Informes, mensuales, Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, recursos, artículo 13, Presupuesto de Egresos, 2021

Solicitud

Se solicitan los informes mensuales que debieron ser entregados por el entonces titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, respecto de los recursos otorgados a que se refieren el artículo 13 del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021.

Respuesta

El Sujeto Obligado señaló que en los archivos de la Comisión de Reconstrucción del Congreso de la Ciudad de México, se remite la información localizada, consistente en un dictamen de exhorto al titular de la Comisión; según lo transcrito por la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Servicios Parlamentarios señaló que la información no se encuentra desagregada en la forma en la que la solicita, por lo que deberá revisar los documentos a efecto de localizar la información de su interés; sin embargo, de la revisión al oficio de dicha Coordinación la misma establece que a la fecha de la petición no se encontró información o documental sobre la información solicitada, lo cual ratificó en respuesta complementaria; y la Unidad de Transparencia declaró que la Secretaría de Administración y Finanzas y la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México también son competentes para conocer de la información, por lo que proporcionó los datos de las unidades de transparencia de ambos Sujetos Obligados.

Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente consiste en que la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada.

Estudio del Caso

Del análisis a la respuesta emitida se determinó que el *Sujeto Obligado* no emitió una respuesta fundada y motivada adecuadamente, por lo que declaró de forma categórica la negativa de detentar la información pero el *Sujeto Obligado* no remitió la solicitud a sus unidades administrativas competentes; asimismo, al tener competencia para conocer de lo solicitado debió de haber declarado la inexistencia de la información. La remisión de la solicitud fue incorrecta, ya que ni la Secretaría de Administración y Finanzas, ni la Comisión para la Reconstrucción son competentes.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México**

Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada adecuadamente, remitiendo la solicitud a todas sus unidades administrativas para localizar la información solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de la información

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1582/2022 EN
CUMPLIMIENTO AL RIA 235/22

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.¹

Por no haber generado una respuesta conforme a la normatividad en la materia las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México** a la solicitud de información con el número de folio **092075422000173** y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada, remitiendo la solicitud a todas sus unidades administrativas para localizar la información solicitada, o en su caso, declarar la inexistencia de la información; en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el **RIA 235/22**, (Recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas) de fecha diez de agosto de dos mil veintidós en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución a efecto de que:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

- Dikte una nueva resolución tomando en cuenta todas y cada una de las manifestaciones del particular en su escrito recursal, aplicando la suplencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 239, en relación con diverso 234, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En relación con lo anterior, deberá analizar la respuesta a la luz del agravio combatido por el particular, siguiendo los parámetros establecidos en la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. SOLICITUD	3
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	6
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. COMPETENCIA	14
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	15
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	15
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	19
RESOLUTIVOS	39

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecisiete de febrero, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **092075422000173**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

“...Se solicitan los informes mensuales que debieron ser entregados por César Cravioto como entonces titular de la Comisión para la Restauración de la Ciudad de México, respecto de los recursos otorgados a que se refieren el Artículo 13 del Decreto por el que se expide El Presupuesto De Egresos De La Ciudad De México Para El Ejercicio Fiscal 2021...” (Sic).

1.2 Respuesta. El once de marzo, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **CDDMX/IIL/UT/0336/2022** de la misma fecha, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, esencialmente, señaló que se da respuesta su solicitud a través del oficio **CSP/IIL/SAPMD/025/2022** emitido por la Subdirección de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, así como con la información enviada vía sistema por la Comisión de Reconstrucción, ambas del *Sujeto Obligado*, cuyo contenido es el siguiente:

- Comisión de Reconstrucción:

“...Hago de su conocimiento que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos que obran en esta Comisión de Reconstrucción del Congreso de la Ciudad de México, se remite la información localizada...” (Sic).

El *Sujeto Obligado* no anexó documentación alguna, ni precisó el origen de lo transcrito por dicha Comisión.

- Coordinación de Servicios Parlamentarios:

“...no se encuentra desagregado en la forma en la que la solicita, por lo que deberá revisar los documentos a efecto de localizar la información de su interés...” (Sic).

El *Sujeto Obligado* anexó documentación alguna, ni precisó el origen de lo transcrito por dicha Coordinación.

De igual forma el *Sujeto Obligado* anexó el oficio **CSP/IIL/SAPMD/025/2022** emitido por la Subdirección de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Coordinación de Servicios Parlamentarios en donde se precisó:

Al respecto me permito comentar lo siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, a la fecha de la petición no se encontró información o documental al particular respecto.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Asimismo, la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* esencialmente señaló que es parcialmente competente dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, por lo que se proporcionaron los dato de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas y la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, señalando únicamente como fundamentación el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* anexó el **DICTAMEN DE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017**, de fecha 17 de noviembre de 2020, con 19 fojas útiles:

	COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN DICTÁMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017.	
DS evp	I LEGISLATURA	DS DOOR
DS DCCB	DICTÁMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017.	DS DIR
DS mca	HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA P R E S E N T E	DS DTRA
DS DG	Las Diputadas y los Diputados que suscriben integrantes de la Comisión de Reconstrucción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, Apartado A, numeral 1, Apartado D, incisos a) y b), apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II, 13, fracción VIII, 67, párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracción I, 74, fracciones XXIV y XXVII, 80 y 81, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 103, 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221, fracción I, 256, 257, 258 y 260, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; sometemos a la consideración	DS DAPP

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto no se manifiesta puntualmente sobre lo solicitado sólo alega que no puede “revisar”. Resulta preocupante que el sujeto obligado no tenga información sobre el Dictamen mediante el cual solicita realizar acciones para vigilar el cumplimiento de la Comisión para la Reconstrucción, pues dicho sujeto obligado advirtió que existen regularidades en el uso de recursos públicos por parte de la Comisión, tan es así que

exhorto a realizar acciones. El Congreso se encuentra obligado a realizar el seguimiento o en su caso, realizar las denuncias correspondientes, pues es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por tal motivo se solicita al órgano garante a realizar lo conducente para que se entregue lo solicitado. Cabe resaltar que la Coordinación de Servicios Parlamentario alegó que no se encuentra desagregado en la forma en la que se solicita, al respecto se le recuerda al sujeto obligado que no se le está solicitando procesar la información, sino entregar las expresiones documentales derivado de lo solicitado, por lo que si no tiene su archivo en orden de conformidad con la Ley General de Archivos y tiene la información regada, es su plena responsabilidad, por lo que tiene que revisar la información con la que cuenta localizando lo solicitado, aunque le cueste trabajo, es su función garantizar el derecho de acceso a la información, situación que vulnera el derecho al no querer revisar la información que tiene. Se solicita al órgano garante dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, respecto de la manifestación realizada de no querer revisar la información con la que cuenta. Se observa un posible y manifiesto ocultamiento de observación y, por tanto, corrupción...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de abril, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1582/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el veinticinco de abril.

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El tres de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **CCDX/IIL/UT/0580/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, respecto de lo siguiente:

- Con la respuesta complementaria se da cumplimiento en su totalidad con la solicitud, ya que atender correctamente una solicitud no significa la entrega de documentos o de información, sino que basta una respuesta debidamente fundada y motivada en la que se indique la razón por la cual resulta imposible entregar lo requerido.
- Se advierte la incongruencia de la información exigida mediante el recurso de revisión con a solicitada de origen, por tanto, pretende perfeccionar o ampliar su solicitud de información.
- El recurrente modifica el sentido de su solicitud, por lo que en caso de ampliar su solicitud se dejaría en estado de indefensión al *Sujeto Obligado* y se obligaría a atender cuestiones novedosas.
- Se informó al recurrente una respuesta complementaria la razón por la cual no es posible enviar la información solicitada ya que a la fecha no se cuenta con respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México ante el *Sujeto Obligado*; a pesar del requerimiento de los diversos exhortos a dicha Comisión.

Asimismo, se adjuntaron los siguientes oficios:

- **Captura de pantalla** de la notificación al recurrente sobre la respuesta complementaria a su solicitud, de fecha 02 de mayo:

Zimbra:

utransparencia@congresocdmx.gob.mx

RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD 092075422000173

De : Unidad de Transparencia
<utransparencia@congresocdmx.gob.mx>

lun., 02 de may. de 2022 15:28

1 ficheros adjuntos

Asunto : RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD
092075422000173

Para :

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2022
CCDMX/IIL/UT/0577/2022

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD
092075422000173

**SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, y VIII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075422000173** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Se solicitan los informes mensuales que debieron ser entregados por César Cravioto como entonces titular de la Comisión

- Oficio **CCDMX/IIL/UT/0577/2022**, de fecha 02 de mayo signado por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual remite al recurrente el oficio **CDP/IIL/0348/2022**.
- Oficio **CSP/IIL/0348/2022**, de fecha 27 de abril signado por el Coordinador de Servicios Parlamentarios, por medio del cual se ratifica la respuesta complementaria por parte del Coordinador de Servicios Parlamentarios, en donde señala lo siguiente:

Esta Coordinación de Servicios Parlamentarios, no cuenta con facultades para exigirle a la autoridad requirente que en un término de 60 días realice alguna contestación respecto al exhorto realizado por el pleno de este Congreso, pues eso es facultad de la Mesa Directiva, como lo establece el artículo 21 de la Ley Orgánica de este H. Congreso.

Sin embargo, me parece oportuno aclarar que el pasado 07 de julio de 2021, la entonces Diputada Guadalupe Chavira de la Rosa, presentó **una proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, para exhortar de manera atenta y respetuosa al titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, Licenciado César Arnulfo Cravioto Romero**, la cual fue aprobada, ante esta situación, esta Coordinación de Servicios Parlamentarios realizó el turno correspondiente, para solicitar la información a la autoridad requirente, mediante el oficio número MDSRTA/CSP/0451/2021, oficio que fue signado por la entonces presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, la ex Diputada Ana Patricia Báez Guerrero, enviando copia del mismo, sin que a la fecha de la solicitud de información pública, la autoridad requirente haya emitido respuesta. Desconociendo a que se deba su omisión, razón por la cual no se pudo dar respuesta a lo solicitado por el peticionario.

Por lo que hace al **"DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EEXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017."** Hago de su conocimiento que en los considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero del Dictamen se hace menciona que el Comisionado estuvo presente en una mesa de trabajo en donde dio respuesta a algunos cuestionamientos relacionados con este punto, por lo que me permito entregar el dictamen en comento para acreditar lo manifestado (anexo documento). Por lo que hace a los otros dos puntos del resolutivo, es oportuno decir que se envió oficio con número MDPPOTA/CSP/2435/2020, signado por la ex Presidenta de la Mesa Directiva de la I Legislatura, la Diputada Margarita Saldaña Hernández y que me permito anexar.

3.- Para finalizar, la respuesta que en su momento se emitió por parte de esta Coordinación, materia del recurso fue la siguiente:

"Después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, a la fecha de la petición no se encontró información o documental al particular respecto."; por lo que no reconozco la aseveración referida con antelación, respecto a que "la Coordinación de Servicios Parlamentarios alegó que no se encuentra desagregado en la forma en la que se solicita..."

- Oficio **CCDMX/IIL/UT/0547/2022**, de fecha 26 de abril signado por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual remite al Coordinador de Servicios Parlamentarios el recurso en el que se actúa para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El trece de mayo, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1582/2022**.

2.5 Resolución. El dieciocho de mayo el Pleno de este *Instituto* determinó **modificar** la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

“...III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en obtener información relacionada con los informes mensuales que debieron ser entregados por el entonces titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, respecto de los recursos otorgados a que se refieren el artículo 13 del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el Sujeto Obligado señaló diversas premisas, a saber:

1. Después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de la Comisión de Reconstrucción del Congreso de la Ciudad de México, se remite la información localizada, anexando el DICTAMEN DE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017.

2. Según lo transcrito por la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Servicios Parlamentarios señaló que la información no se encuentra desagregado en la forma en la que la solicita, por lo que deberá revisar los documentos a efecto de localizar la información de su interés; sin embargo, de la revisión al oficio de dicha Coordinación la misma establece que a la fecha de la petición no se encontró información o documental sobre la información solicitada, lo cual ratificó en respuesta complementaria.

3. La Unidad de Transparencia declaró que la Secretaría de Administración y Finanzas y la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México también son competentes para conocer de la información, por lo que proporcionó los datos de las unidades de transparencia de ambos Sujetos Obligados.

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.

Lo anterior, ya que tras el análisis al requerimiento y su respectiva respuesta quienes resuelven el presente recurso arriban a las siguientes conclusiones:

1. La respuesta no se encuentra fundada y motivada de forma adecuada, inclusive el propio diseño estructural de la respuesta generó en el recurrente una falsa apreciación de la realidad.

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado señaló que una de sus unidades administrativas había manifestado que se encontraba la información pero no desagregada en la forma que lo requería el particular, mientras que de la revisión a la respuesta primigenia y complementaria esa misma unidad señala de forma expresa que no cuenta con la información requerida; esa falta de congruencia en la respuesta es la génesis del agravio del recurrente.

2. El Sujeto Obligado parte de la premisa errónea de que el emitir una respuesta categórica de no detentar la información es suficiente para cumplir con los principios y reglas de la normatividad en la materia; ya que en el caso en concreto no es aplicable una pronunciamiento categórico de la falta de la información.

Lo anterior es derivado del análisis al artículo 13, párrafo segundo, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021, ya que conforme a ello el Sujeto Obligado sí era la autoridad responsable de detentar esa información requerida por el recurrente; sin embargo, ese artículo de forma tácita imbrica a dos sujetos relacionados con la información, el generador (la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México) y el receptor (el Congreso de la Ciudad de México), pero ambos adquieren la calidad detentores de la información, si el procedimiento se cumplimenta.

Es decir, si el generador de la información no la entregó al receptor, el receptor no podrá detentar la información de forma fáctica, como ocurre en el caso en concreto derivado de lo señalado por el Sujeto Obligado.

Pero esa falta de información que debe ser entregada fácticamente no exime la calidad jurídica de la obligación de detentar la información, máxime que el artículo 13, párrafo segundo, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021 señala al Congreso de la Ciudad de México la obligación de fiscalizar y analizar la actividad de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México a través de esos informes; por lo que el Sujeto Obligado debió de haber declarado la inexistencia de la información solicitada conforme a la normatividad en la materia y entregado dicha Acta de inexistencia

de información al solicitante en la respuesta primigenia, situación que en el caso en concreto no aconteció.

3. La conducta del Sujeto Obligado se agrava aún más ya que realizó una orientación de la solicitud a dos autoridades más de forma inadecuada.

En primer lugar, el proporcionar los datos de otras unidades de transparencia no configura una adecuada orientación de la solicitud, ya que el Sujeto Obligado debió de haber remitido la solicitud, generando un nuevo folio y haciéndoselo de conocimiento al particular; es decir, el procedimiento de orientación no fue conforme a la normatividad de la materia.

Asimismo, del análisis a la respuesta la declaración de competencia de los otros dos Sujetos Obligados no fue fundada y motivada de forma correcta; pues el procedimiento establecido en el artículo 13, párrafo segundo, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021 implicaba la participación de dos autoridades tanto del Sujeto Obligado como de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Es decir, el procedimiento de la generación y recepción de los informes interés del particular no están relacionados con la Secretaría de Administración y Finanzas; pero en la respuesta primigenia no se encuentra la motivación adecuada de la orientación a la Secretaría de Administración y Finanzas como autoridad competente respecto de los informes.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan PARCIALMENTE FUNDADOS.

IV. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que, para dar atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá:

- Gestionar y generar un folio de remisión de la solicitud de información a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, el cual deberá ser notificado al particular.*

...” (Sic)

2.6 Notificación. Dicha resolución fue notificada el veinticuatro de mayo a las partes a través de la *Plataforma* y vía correo electrónico.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El doce de junio, día inhábil, por lo que se tiene por recibido al día siguiente hábil, es decir, el trece de junio se recibió por el *INAI* el recurso de inconformidad promovido por quien es recurrente.

3.2 Turno. El catorce de junio, la Comisionada Presidenta del *INAI* asignó el número de expediente **RIA 235/22** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas.

3.3 Admisión. El veintiuno de junio el *INAI* dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 235/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes ese mismo día.

3.4 Manifestación de Informe Justificado. El seis de julio se recibió mediante la Oficialía de Partes del *INAI*, las manifestaciones del Organismo Garante Local, en las que ofreció como elementos probatorios, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1582/2022, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

3.5 Cierre de Instrucción. El ocho de agosto el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

3.6 Resolución del Pleno del INAI. El diez de agosto el Pleno del *INAI* determinó **MODIFICAR** la resolución de once de mayo dictada en el recurso de revisión

INFOCDMX/RR.IP.1582/2022 a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, ordenando a este *Instituto*:

- Dicte una nueva resolución tomando en cuenta todas y cada una de las manifestaciones del particular en su escrito recursal, aplicando la suplencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 239, en relación con diverso 234, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En relación con lo anterior, deberá analizar la respuesta a la luz del agravio combatido por el particular, siguiendo los parámetros establecidos en la presente resolución.

3.7 Notificación de resolución. El once de agosto, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 3.6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **siete de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **CCDMX/IIL/UT/0336/2022**, **CSP/IIL/SAPMD/025/2022**, **DICTAMEN DE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017 (de fecha 17 de noviembre de 2020)**, **CCDX/IIL/UT/0580/2022**, captura de **pantalla** de la notificación al recurrente sobre la respuesta complementaria a su solicitud, de fecha 02 de mayo, **CCDMX/IIL/UT/0577/2022**, **CSP/IIL/0348/2022** y **CCDMX/IIL/UT/0547/2022**, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento **consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el INAI en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este Instituto en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1582/2022**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto obligado a la solicitud*, en el cual, se ordena lo siguiente:

- *Dicte una nueva resolución tomando en cuenta todas y cada una de las manifestaciones del particular en su escrito recursal, aplicando la suplencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 239, en relación con diverso 234, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *En relación con lo anterior, deberá analizar la respuesta a la luz del agravio combatido por el particular, siguiendo los parámetros establecidos en la presente resolución.*

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, el **Congreso de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208, 121, fracción XIII, y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas entre otros la Versión Pública en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos obligados.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, el artículo 13, párrafo segundo, del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021 emitida por el Congreso de la Ciudad de México establece que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México **informará mensualmente al propio Congreso por escrito** los avances de los recursos disponibles, así como su aplicación en programas y acciones de reconstrucción de la Ciudad **para su debido análisis, seguimiento, control y fiscalización**.

III. Caso Concreto

El particular tiene interés, esencialmente, en obtener información relacionada con los informes mensuales que debieron ser entregados por el entonces titular de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, respecto de los recursos otorgados a que se refieren el artículo 13 del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* señaló diversas premisas, a saber:

1. Después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de la Comisión de Reconstrucción del Congreso de la Ciudad de México, se remite la información localizada, anexando el DICTAMEN DE PRESENTA LA COMISIÓN DE RECONSTRUCCIÓN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A REALIZAR ACCIONES INMEDIATAS DERIVADAS DE SU OBLIGACIÓN CON LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS Y CON LOS CIUDADANOS AFECTADOS POR EL SISMO DE 2017.
2. Según lo transcrito por la Unidad de Transparencia, la Coordinación de Servicios Parlamentarios señaló que la información no se encuentra desagregado en la

forma en la que la solicita, por lo que deberá revisar los documentos a efecto de localizar la información de su interés; sin embargo, de la revisión al oficio de dicha Coordinación la misma establece que a la fecha de la petición no se encontró información o documental sobre la información solicitada, lo cual ratificó en respuesta complementaria.

3. La Unidad de Transparencia declaró que la Secretaría de Administración y Finanzas y la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México también son competentes para conocer de la información, por lo que proporcionó los datos de las unidades de transparencia de ambos Sujetos Obligados.

Asimismo, de la lectura integral del agravio del particular se observa que éste señaló que su inconformidad era con la **totalidad de la respuesta**, y precisó que:

1. Que el sujeto obligado no se manifiesta puntualmente sobre lo solicitado, sólo alega que no puede "revisar".
2. Que el Congreso se encuentra obligado a realizar el seguimiento o en su caso, realizar las denuncias correspondientes, pues es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas.
3. Que el órgano garante realice lo conducente para que se entregue lo solicitado.
4. Que al sujeto obligado no se le está solicitando procesar la información, sino entregar las expresiones documentales derivado de lo solicitado.

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad y la aplicación de la suplencia de la queja en favor del recurrente conforme lo señalado en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad, lo cual genera que la conducta por parte del *Sujeto Obligado* sea violatoria de la normatividad en la materia, conforme a lo siguiente:

1. Determinación sobre si el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

El tema de la solicitud se encuentra relacionada con la reconstrucción, recuperación y transformación de la Ciudad de México derivado del sismo ocurrido en septiembre de 2017; por lo que conviene apuntar que el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México⁵, dispone lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES.

Durante septiembre del 2017, dos sismos sacudieron la ciudad. El primero, ocurrido el día 7, registró una magnitud de 8.2 grados, mientras que el segundo, el día 19, fue de 7.1 grados, ambos en la escala de Richter.

El sismo del 19 de septiembre, en términos habitacionales, en extensión y en número de construcciones afectadas, fue uno de los sismos más destructivos en los últimos 100 años.

Ante la emergencia el Gobierno de la Ciudad emitió el 20 de septiembre de 2017, la Declaratoria de Emergencia y el 21 de septiembre de 2017, la Declaratoria de Desastre.

El 26 de septiembre de 2017 se emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más Resiliente.

Para conducir la reconstrucción en la Ciudad de México, la Comisión fue dotada de un presupuesto importante el cual fue ejercido a través de las diferentes

⁵ http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66495/76/1/0

dependencias gubernamentales como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Obras y Servicios, la otrora Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la anterior Secretaría de Educación, el Sistema de Aguas, el Instituto de Verificación Administrativa, el Instituto de Vivienda y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones...” (Sic)

De lo citado en líneas anteriores, se desprende que durante el mes de septiembre de 2017 ocurrieron dos sismos en la Ciudad de México los cuales causaron que diferentes construcciones se vieran afectadas por lo cual el Gobierno de la Ciudad emitió un Decreto para instruir la elaboración del Programa de Reconstrucción y crear al Órgano de Apoyo Administrativo a las Actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

Por su parte, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México⁶, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:

...

V. Comisión: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, integrada por una persona titular y cinco subcomisionados, éstos últimos con cargo honorífico y designados por la persona titular de la Comisión.

...

IX. Congreso: El Congreso de la Ciudad de la México, a través de la Comisión de Reconstrucción, como el órgano de fiscalización para la rendición de cuentas y vigilante del Plan Integral de Reconstrucción.

...

XII. Fideicomiso: Es el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, integrado con los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México, los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México y otros recursos provenientes del sector social y privado con el fin de apoyar a la reconstrucción de viviendas en la Ciudad de México.

...

Artículo 3...

⁶ https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_RECONSTRUCCION_CDMX.pdf

Participarán en el proceso de Reconstrucción: el Congreso, la sociedad civil, las instituciones educativas, los Colegios, las Cámaras y expertos en la materia, así como la iniciativa privada, quienes serán coadyuvantes siempre bajo la directriz de la Comisión.

Artículo 15. Las dependencias de gobierno tendrán la obligación de informar mensualmente a la Comisión respecto de las acciones llevadas a cabo conforme al Plan Integral para la Reconstrucción y designarán a una persona enlace con atribuciones de toma de decisiones, operativas, ejecutivas y de representación. Es facultad de la Comisión solicitar informes en cualquier momento y es obligación de las personas enlaces de las dependencias informar acerca de los avances en las tareas de Reconstrucción o respecto de algún caso en especial.

El equipo de trabajo conformado por los enlaces de las dependencias, se reunirán todos los días con la finalidad de dar seguimiento puntual a las acciones, avances y temas relacionados; y de manera mensual, en su calidad de Consejo Consultivo con la representación de Personas Damnificadas de las colonias de mayor afectación y contará con la participación del Congreso. Además, se podrá convocar a cualquier otra reunión, con la finalidad de atender temas extraordinarios, urgentes o de cualquier otra índole que se considere relevante atender.

*Artículo 17. La Comisión, el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, coordinarán acciones, esfuerzos e información, para beneficio de los damnificados en el proceso de Reconstrucción. Además, la Comisión remitirá informes mensuales al Congreso de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

De lo citado con antelación, podemos entender que el Congreso de la Ciudad de la México participará activamente en el proceso de reconstrucción de viviendas en la Ciudad de México, en virtud de los efectos del sismo ocurrido en septiembre del año 2017.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021, materia de la solicitud, estableció lo siguiente:

“ ...

Artículo 13. A fin de cumplir los fines previstos en la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y la ejecución oportuna del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en el ejercicio 2021 se aplicarán recursos

transferidos a la cuenta bancaria del Fideicomiso para la Reconstrucción, que al cierre de 2020 se estiman en 2,250,000,000 de pesos, los cuales serán asignados conforme a los planes de acción aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; debiendo observar las disposiciones aplicables que en materia de gasto emita la Secretaría.

La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México informará mensualmente al Congreso por escrito los avances de los recursos disponibles, así como su aplicación en programas y acciones de reconstrucción de la Ciudad para su debido análisis, seguimiento, control y fiscalización.

...” (Sic)

De dicho decreto de presupuesto de egresos, se observó que se destinaron diversos montos para la reconstrucción de la Ciudad de México, derivado del sismo en septiembre de 2017, mencionando una ejecución oportuna del Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en el ejercicio 2021, aplicándose recursos transferidos a la cuenta bancaria del Fideicomiso para la Reconstrucción, que al cierre de 2020 se estiman en 2,250,000,000 de pesos, los cuales serán asignados conforme a los planes de acción aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, la cual, deberá informar mensualmente al Congreso por escrito los avances de los recursos disponibles, así como su aplicación en programas y acciones de reconstrucción de la Ciudad para su debido análisis, seguimiento, control y fiscalización.

Del citado Decreto se observa que, el Congreso de la Ciudad de la México a través de la Comisión de Gobierno y de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública es quien efectuaría la supervisión y vigilancia específica para el ejercicio de los recursos destinados en la reconstrucción de la Ciudad de México por los efectos causados por el sismo del 19 de septiembre del año 2017.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario establecer cuál es el procedimiento de acceso a la información, para lo cual es necesario traer a colación la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos⁷ que, respecto al derecho de acceso a la información, señala lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...” (Sic)

De las disposiciones constitucionales citadas, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y

⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, derecho que será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por su parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁸ dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

...

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede

⁸ <http://aldf.gob.mx/archivo-b5af5631cc511f39048062da26bbfe7f.pdf>

acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

..." (Sic)

De los preceptos contenidos en la Ley local en cita, podemos advertir que los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Así, para presentar una solicitud de acceso a la información las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría, donde las Unidades de Transparencia auxiliarán en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando la persona solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

De tal forma, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sin embargo, cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a la persona solicitante por el medio requerido la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Además, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas administrativas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. A pesar de ello, de manera excepcional el podrá ampliarse hasta por siete días más siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, y en su caso el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento del plazo las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Una vez determinado lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó acceso a la información sobre los informes mensuales que debieron ser entregados por César Cravioto como entonces titular de la Comisión para la Restauración de la Ciudad de México, respecto de los recursos otorgados a que se refieren el artículo 13 del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad De México para el ejercicio fiscal 2021.

En respuesta al requerimiento formulado el sujeto obligado informó que después de haber realizado una búsqueda en la Coordinación de Servicios Parlamentarios y a la Subdirección de Apoyo a la Presidencia de la Mesa Directiva de dicha Coordinación, precisó que no se encontró información o documental al respecto, y se orientó ante la

Secretaría de Administración y Finanzas y la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México.

El sujeto obligado proporcionó copia del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto del punto de acuerdo por el que se exhorta a la comisión para la reconstrucción de la ciudad de México, del 17 de noviembre de 2020.

Sin embargo, del estudio realizado a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México⁹ se determina lo siguiente:

- Que la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México (artículo 1).
- Que el Congreso de la Ciudad de México funcionara en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, esta ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este órgano legislativo (artículo 3).
- Que la Comisión, es el órgano interno de organización, integrado por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones

⁹ <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/LOCCDMX.pdf>

legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la Ciudad de México.

- Que a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, es el órgano administrativo dependiente de la Mesa Directiva del Congreso que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras (artículo 4).
- Que las Comisiones son órganos internos de organización, integradas por las y los Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la Ciudad de México (artículo 67).
- Que cada Comisión y Comité tendrá una Secretaría Técnica misma que formarán parte de la estructura del Congreso y el personal de apoyo legislativo que requieran conforme a la disponibilidad presupuestal, y estará bajo la dirección de la o el Presidente de la misma, a la que corresponderá apoyar los trabajos de la Comisión (artículo 71).
- Que las Comisiones ordinarias, tienen a su cargo tareas de análisis, dictamen, de información y de control evaluatorio, se integrarán e instalarán durante las tres primeras sesiones del año en que se inicie la legislatura (artículo 72).
- Que el Pleno designará en cada Legislatura las siguientes Comisiones ordinarias con carácter permanente, entre ellas: de Presupuesto y Cuenta Pública (artículo 74).

- Que para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Congreso de la Ciudad de México contará con Órganos administrativos y de apoyo legislativo de carácter permanente, entre ellos la Coordinación de Servicios Parlamentarios (artículo 93).
- Que a la Coordinación de Servicios Parlamentarios le corresponde la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso de la Ciudad de México, y le corresponde la asistencia a la Mesa Directiva para el desarrollo de las sesiones del Pleno y a las Comisiones y los Comités. También vela por la imparcialidad de los servicios a su cargo y realiza la compilación y registro de los acuerdos, precedentes y prácticas parlamentarias (artículo 95).

Asimismo, en la página oficial del Congreso de la Ciudad de México se alude a la Comisión de Gobierno, sin mayor referencia, como se ilustra enseguida:



Por su parte, el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México¹⁰, dispone lo siguiente:

¹⁰ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_CONGRESO_CDMX_3.2.pdf

- Que la Coordinación de Servicios Parlamentarios en el ámbito de sus facultades, deberá otorgar el apoyo que le solicite a la Comisión responsable de la elaboración y desarrollo del Parlamento en todas y cada una de sus etapas (artículo 61)
- Que las y los Presidentes de las Comisiones y Comités son responsables de los expedientes que en su caso, pasen por su estudio. Dicha responsabilidad cesará cuando sean entregados los dictámenes, a la Coordinación de Servicios Parlamentarios y esta a su vez los resguarde en el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso al término de cada legislatura (artículo 210)
- Que previo al término de la Legislatura, las y los Presidentes de Comisión y Comité presentarán un informe de las principales actividades desarrolladas por ésta, así como una memoria de las reuniones de trabajo y los principales resolutivos o acuerdos, los cuales serán enviados a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en dos ejemplares, de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros; dicho informe se entregará a la Comisión de la Legislatura entrante y al Archivo Histórico, debiendo publicarse en el sitio oficial de Internet del Congreso de la Ciudad de México (artículo 210)
- Que corresponde a la o el Presidente remitir a la Coordinación de Servicios Parlamentarios para su resguardo en el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso toda la documentación que a lo largo de la Legislatura haya estado en poder de la Comisión o Comité (artículo 211)
- Que en el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso deberán estar depositados los siguientes documentos, relativos a: Comunicaciones, Iniciativas, Dictámenes, Propuestas, Denuncias y Efemérides presentadas por las y los Diputados; Informes de Diputados, Comisiones y Juntas Directivas; así como los documentos que

posean las Diputadas y los Diputados, las Comisiones y Comités, estarán en su posesión para resguardo, hasta el final de cada Legislatura, cuando deberán remitirse al Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso la Ciudad de México (artículo 491)

Conforme a las disposiciones citadas, se observa que la Coordinación de Servicios Parlamentarios coordina, supervisa y ejecuta las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras, y realiza la compilación y registro de los acuerdos, precedentes y prácticas parlamentarias.

Es decir, el Congreso la Ciudad de México a través de la Comisión de Gobierno y del Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en términos del artículo 13 del Decreto por el que se expidió el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021 es quien efectuaría la supervisión y vigilancia específica para el ejercicio de los recursos destinados en la reconstrucción de la Ciudad de México por los efectos causados por el sismo del 19 de septiembre del año 2017.

Con base en la normativa analizada previamente, se puede concluir que el Congreso de la Ciudad de la México se encontraba en posibilidades de proporcionar toda aquella información y/o documentación sobre el seguimiento y/o revisión a los recursos otorgados para la reconstrucción de la Ciudad de México, además, de ser una autoridad participante en dicho proceso de reconstrucción.

Pese a lo anterior se advierte que si bien el sujeto obligado turnó la solicitud de información ante la Coordinación de Servicios Parlamentarios, lo cierto es que se omitió gestionar la solicitud ante la Presidencia y Secretaría de la Comisión de Gobierno, a la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y al Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso, áreas que pudiera atender los requerimientos de

la parte recurrente; en consecuencia, el *Sujeto Obligado* incumplió con el procedimiento de búsqueda de la información.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* realizó una búsqueda con criterio restrictivo, al limitarse a señalar que no se encontró información o documental al respecto de la solicitud, además, que de la búsqueda realizada no se advirtió el criterio utilizado, ni en qué archivos, registros o base de datos se realizó dicha búsqueda en la Coordinación de Servicios Parlamentarios; por lo que resulta necesario que se vuelva a realizar la búsqueda la de información un criterio amplió a efecto de identificar y localizar la o las expresiones documentales que den cuenta de la información del interés de la parte recurrente.

2. Determinación sobre el documento entregado como respuesta para satisfacer la información correspondía con lo solicitado o no.

La respuesta del *Sujeto Obligado* no satisface la entrega de información conforme a lo solicitado.

El *Sujeto Obligado* parte de la premisa errónea de que el emitir una respuesta categórica de no detentar la información es suficiente para cumplir con los principios y reglas de la normatividad en la materia; ya que en el caso en concreto no es aplicable un pronunciamiento categórico de la falta de la información.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* proporcionó copia del Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto al punto de acuerdo por el que se exhorta a la comisión para la reconstrucción de la ciudad de México, del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el cual no contiene algún tipo de información que dé cuenta de la supervisión y vigilancia para el ejercicio de los recursos destinados

en la reconstrucción de la Ciudad de México, por los efectos causados por el sismo del 19 de septiembre del año 2017.

Por lo que, dicho documento no podría considerar como información que abone a los recursos otorgados a que se refieren el artículo 13 del Decreto por el que se expide El Presupuesto De Egresos De La Ciudad De México Para El Ejercicio Fiscal 2021.

Es decir, el Dictamen que presenta la Comisión de Reconstrucción en sentido positivo con modificaciones respecto al punto de acuerdo por el que se exhorta a la comisión para la reconstrucción de la Ciudad de México, alude a la reconstrucción derivado del sismo del 19 de septiembre del año 2017, lo cierto es que no contiene algún tipo de información que dé cuenta de los informes mensuales entregados por el entonces titular de la Comisión para la Restauración de la Ciudad de México para el ejercicio de los recursos destinados en la reconstrucción de la Ciudad de México.

Asimismo, por lo mandatado en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021 el Congreso de la Ciudad de México era el órgano legislativo encargado de autorizar, supervisar, vigilar y proponer el ejercicio de los recursos relativos a las acciones de reconstrucción, recuperación y transformación de la Ciudad de México derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017 por lo cual genera indicios suficientes para este órgano garante de que el *Sujeto Obligado* al realizar tales acciones mandatadas, lo obliga a generar y detentar documentación e información en el año correspondiente al 2021; por tal motivo, en caso de no contar con esa información y/o cualquier documentación al respecto, el *Sujeto Obligado* debió de haber declarado la inexistencia de la información solicitada conforme a la normatividad en la materia y entregado dicha Acta de inexistencia de información al solicitante en la respuesta primigenia, situación que en el caso en concreto no aconteció.

3. Determinación sobre la orientación de la solicitud realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas, ni con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

La conducta del *Sujeto Obligado* se agrava aún más ya que realizó una orientación de la solicitud a dos autoridades más de forma inadecuada, ya que no son autoridades competentes para conocer de lo solicitado.

En primer lugar, el procedimiento de orientación no fue conforme a la normatividad de la materia; en segundo lugar la declaración de competencia de los otros dos Sujetos Obligados no fue fundada y motivada de forma correcta; y tercero, en donde radica la gravedad, es que del análisis a la respuesta la única autoridad competente conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto por el que se expide El Presupuesto De Egresos De La Ciudad De México Para El Ejercicio Fiscal 2021 (señalado por el recurrente en su solicitud inicial) implicaba la participación únicamente del *Sujeto Obligado* como generador de la información.

Es decir, el procedimiento de la generación de la información interés del particular no está relacionada con la Secretaría de Administración y Finanzas, ni mucho menos con la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

4. Pronunciamiento sobre hechos que presume como actos corruptos señalados por el recurrente.

No pasa desapercibido que a través de su recurso de revisión, la parte solicitante hace valer una serie de hechos que presume como actos corruptos. Al respecto, se debe precisar que este *Instituto* tiene por efecto garantizar el cumplimiento a las obligaciones y preceptos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, para el debido ejercicio del derecho de acceso de los solicitantes, por lo que dichas manifestaciones, se alejan de las facultades y atribuciones conferidas a este *Instituto*. Sin embargo, se dejan expeditos sus derechos para que, de estimarlo conveniente, presente su queja ante la autoridad competente y la vía correspondiente.

Las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta inicial de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución los agravios del particular resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- Deberá emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre la información solicitada conforme a lo siguiente:
 - Remitir la solicitud de información a todas sus unidades administrativas, entre las que no deberá de omitir a la Presidencia y Secretaría de la Comisión de Gobierno, la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, al Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso y la Coordinación de Servicios Parlamentarios.
 - Deberá realizar una nueva búsqueda de la información requerida en los archivos de las unidades administrativas, en el que se advierta el criterio utilizado por cada una de las unidades administrativas para realizar la búsqueda de la información,

señalando en qué archivos, registros o base de datos se realizó dicha búsqueda, a efecto de comunicar a la persona recurrente la forma y el resultado de dicha búsqueda, y en su caso, hacer entrega de la información solicitada.

- En caso de no localizar la información solicitada, deberá declarar la inexistencia formal ante su Comité de Transparencia, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, así como, de la imposibilidad de su generación, de forma fundada y motivada.

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Congreso de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO